



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevada á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plazade Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 10 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad que Lorenzo Agustí, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de Montaner, núm. 17, carecía del permiso á que se refiere el art. 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el 686; y pudiendo estos hechos constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 10 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 92 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, según determina el artículo 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al pre-

sente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando los lavaderos públicos están subordinados á las Ordenanzas municipales, las disposiciones que contienen sólo son aplicables á los actos administrativos relacionados con las mismas, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 596 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se haya comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que á seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en

virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y represión..... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieran los Reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión le esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la Municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Noviembre 97.)

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda
3.ª Zona

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL É INDUSTRIAL

D. Alberto Domínguez, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 11 del actual, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por Territorial é industrial, que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia

de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 13 de Diciembre de 1897.—
El Agente ejecutivo, Alberto Domínguez.

5.ª Zona

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de Hacienda en la quinta zona de esta capital.

Hago saber: Que por providencia de fecha 10 del corriente dictada por esta Agencia, en los expedientes de apremio que se instruyen contra D. Domingo Antonio López, Doña Esperanza Quijano, Doña Luisa Castro y D. Francisco Gonzalez, por débitos de la contribución industrial del primer trimestre de 1897, á 1898, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes embargados á los mismos.

Cuyos actos tendrán lugar en el local de esta Agencia el día 22 de los corrientes á las nueve, nueve y cuarto, nueve y media y diez de la mañana respectivamente; admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargo y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo séptimo, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid á 14 de Diciembre de 1897.—
El Agente Ejecutivo, Emilio Molina.

Ayuntamientos

Madrid
Secretaría

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Excm. Corporación Municipal el día 9 del actual, para cubrir la vacante de un Vocal asociado de la Junta municipal, por renuncia de Don Diego Jaraba de la Torre, de la Sección primera, resultó designado el que figura con el núm. 39 de la misma. Don Ignacio Martín Laneiro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á efecto del art. 69 de la ley Municipal.

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—
Francisco Ruano.

Cervera de Buitrago

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1898 á 1899, se interesa de todos los contribuyentes que hayan sufrido modificación ó alteración en sus riquezas, presenten en

esta Secretaría, en el término de treinta días, las relaciones de alta y baja, acompañadas de los demás documentos necesarios para acreditar suficientemente que han abonado los derechos que á la Hacienda le corresponde.

Cervera de Buitrago á 11 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Pedro Nogal.

Chozas de la Sierra

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año económico de 1898 á 99, se hace preciso, que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten las relaciones de altas y bajas por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la fecha hasta el 14 de Enero próximo venidero, acompañadas de los títulos de propiedad y cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda; pues pasado dicho término, no serán admitidas.

Chozas de la Sierra 13 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Vidal García.

Loganés

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años económicos de 1890 á 91, 1891 á 92 y 1892 á 93, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Loganés 10 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Juan Durán.

Lozoya

Se hallan formadas y puestas al público por el término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1895 á 96, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones conforme á la ley Municipal; pasado dicho plazo, no será admitida ninguna.

Lozoya á 9 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Narciso García.

Pinto

Por dimisión del que la venía desempeñando ha quedado vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta población dotada con el haber anual de 250 pesetas por residencia ó estancia, y 1.300 pesetas más por el suministro de medicamentos á 200 familias pobres, siendo por cuatro años la duración del contrato.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pinto 14 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Estanislao Pérez.

Talamanca

Debiendo terminar en 31 del corriente, el arriendo de la barca, propia de este Municipio, emplazada en el río Jarama, y sitio *Vado del Molar*. El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado el arriendo nuevamente, del arbitrio de que se trata, y para la celebración de la subasta se ha señalado el día 19 de los corrientes y hora de doce de la mañana á una de la tarde, en el salón de sesiones públicas de esta Corporación, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará también en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Talamanca 6 de Diciembre de 1897.—
El Alcalde, Francisco Martín.

Torrejón de Velasco

Estando vacante la plaza de Médico de la Beneficencia municipal de esta villa, se anuncia por término de treinta días que empezarán á contarse desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, llamando aspirantes á la misma. La dotación del cargo es 750 pesetas anuales, pagadas mensualmente de fondos municipales por la asistencia de cuarenta familias pobres, pudiendo el agraciado contratar igualatorio con los vecinos pudientes en número de unos 300, y obtener con ello un producto de unas 2.500 pesetas.

Esta villa es sana y dista de Madrid por la carretera de Toledo 28 kilómetros y 27 por la línea directa de Ciudad Real, en la cual tiene estación.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes dentro de aquel término acompañando los documentos que acrediten sus aptitudes científicas.

Torrejón de Velasco 14 Diciembre de 1897.—El Alcalde, Angel Martín.

Villanueva del Pardillo

Al amanecer del día de hoy, han sido robadas de un pajar de esta población, dos burras de las señas que abajo se expresan y de la propiedad del vecino de esta villa Joaquín Guadarrama, deserrajando la puerta del local donde estaban cerradas.

Ruego á las Autoridades y puestos de la Guardia civil que tuvieren noticia del paradero de dichas burras, den aviso inmediatamente á esta Alcaldía para conocimiento del dueño.

Señas de las caballerías

Una burra cerrada, rucia, herrada de las manos, un poco rozada de las ancas.

Otra del mismo pelo, de cuatro años, desherrada de las manos, ambas caballerías aparejadas con un saco que contiene paja y la otra unos lomillos de paja también.

Villanueva del Pardillo 12 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Santos Valoquia.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—
En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Venancio Urzúa Andía y otros, por estafas, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 4.ª auto con fecha 8 de Noviembre señalando el día 16 del actual y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones de juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Eduardo Sanz Benito y D. Julio Díaz Guijarro, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada sala sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia del día de ayer, dictada en los autos de tercería de dominio interpuesta por el Procurador D. Hilario Dago en nombre de Doña Castora del Amo, como madre y representante legal de su hijo, menor de edad D. Pedro Bautista del Amo, contra D. Luis Bahía y Urrutia, que tiene el carácter de ejecutante en los principales, y contra los herederos de D. Pascual Bautista Muñoz; que es la parte ejecutada: ha acordado se emplace por segunda vez á los herederos del Don Pascual Bautista Muñoz para que dentro del término de diez días, contesten la demandada; previniéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de segundo emplazamiento á los que sean herederos ó causahabientes de D. Pascual Bautista Muñoz, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales firmo el presente en Madrid á 10 de Diciembre de 1897.—V.º B.º=Ruiz.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en el ramo separado de los autos de abintestato de Doña María Manuela de Viego y Martínez, natural que fué de Santa María de Villaverde, partido judicial de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, hija natural de Ignacio de Viego y de Rosa Martínez Alonso, se hace saber el fallecimiento de la misma ocurrido en esta capital, el día 6 de Febrero de 1896, para que las personas que se crean con derecho á su herencia comparezcan denunciándolo en forma en dicho Juzgado, dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al en que tenga efecto la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 11 de Diciembre de 1897.—
V.º B.º=R. Valdés.—El Escribano, Mariano Gil de Albornóz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por contrabando de tabaco, se cita al procesado Marcelino Rojo, cuyas circunstancias y domicilio se ignoran; para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de hacer efectiva la pena de multa que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Diciembre de 1897.—
V.º B.º=R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dic-

tada en el día de hoy en el sumario que se instruye por contrabando de tabaco, se cita al procesado Juan González, cuyas circunstancias y paradero se ignoran para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de hacer efectiva la pena de multa que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Diciembre de 1897.— V.º B.º—R. Valdés—El Escribano, Federico González de Rivero.

PALACIO

D. Eduardo Ruiz García Hita, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid.

Por el presente, primer edicto, se anuncia la muerte intestada de María Arias Acero, conocida por Josefa, natural de Monforte, en la parroquia de San Cosme de Fosleda, en la provincia de Lugo, hija de Juan y de Antonia, que falleció en esta Corte, en estado de viuda de Francisco Pantaleón Ramos, el día 5 de Octubre último, y se llama á los que se crean con dotecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los periódicos en que se verifica; bajo apercibimiento de que si no lo utilizasen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1897.— Eduardo Ruiz García Hita.— Ante mí, Antonio Ponce de León.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que procedente de causa criminal seguida por homicidio contra Antolín de Prado Cruz, se sacan á la venta en pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

	Pesetas.
Una tierra hoy viña malvar, de unas tres fanegas, en término de Fuencarral y sitio denominado <i>Las Norias</i> ; linda Saliente, con otra de un vecino de Hortaleza, y Mediodía, arroyo de la Fuente de la Mora, justipreciada en mil seiscientas cincuenta pesetas.....	1.650
Otra viña en el mismo término y sitio del Monte viejo, de una fanega próximamente, linda Saliente, con viñas de Dionisio Ayllón y Ambrosio Agüi, en trescientas cincuenta pesetas.	350
Una tierra de fanega y media en la misma jurisdicción y sitio Cerro de San Sebastián; linda Saliente, con otra de Evaristo Agudo antes de Bernardino de Prado, en trescientas pesetas.	300
Y una casa en dicha villa de Fuencarral, y su calle del Olivo, núm. 14; linda por la derecha, otra de Salustiano Agüi, en mil doscientas cincuenta pesetas.....	1.250

Para cuyo remate se ha señalado el día 7 de Enero del año próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado: advirtiendo que los antecedentes respecto á titulación únicos que existen y con los que habrán de conformarse los licitadores, obran de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Diciembre de 1897.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

En el anuncio de subasta pública, que para la adquisición de 12.000 chaletos de Bayona, con destino á los soldados que regresen de Ultramar, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 18 del actual núm. 303, se consigna por error material en la condición 3.ª de las técnico-económicas, que el ancho de la espalda en su pegadura (mitad) es de 15 centímetros, debiendo ser aquel ancho de la manga.

Se hace esta aclaración para conocimiento del público que pueda interesarse en la referida subasta.

Madrid 15 de Diciembre de 1897.—El Coronel encargado del despacho, Federico Francia.

Autorizada esta Inspección para la adquisición por medio de subasta pública de 12.000 mantas, con destino á los soldados que regresen de Ultramar, según Real orden de 24 de Noviembre último (D. O. núm. 265), se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro á la una de la tarde, del día 29 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta

Pliego de condiciones

CONDICIONES LEGALES

1.ª Es objeto de la subasta la adquisición de 12.000 mantas, destinadas á los soldados que regresen de Ultramar.

Para tomar parte en la expresada subasta, se invita á todos los fabricantes y á cuantos tengan medios justificados de cumplir dentro de la ley los compromisos á que se refiere esta licitación.

2.ª La subasta tendrá lugar en la Inspección de la Caja general de Ultramar, en el día y hora que se señale en los anuncios que con la anticipación prevenida se fijarán al público é insertarán en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*.

3.ª Dicho acto de subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que modifican algunos de sus artículos.

4.ª El Tribunal se compondrá del Sr. Coronel segundo Jefe de la Caja general de Ultramar, como Presidente; de los Jefes del 1.º y 3.º Negociados del mismo Centro; del Teniente Coronel Secretario de la Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba, y del Comisario de Guerra de 2.ª clase D. José de Areba, designado por Real orden de 20 de Noviembre último (D. O., núm. 270) como Vocales, y del Capitán de esta Inspección D. José Peret, como Secretario.

Al acto de remate asistirá como Secretario el Notario público que se designe.

5.ª Media hora antes de la designada se constituirá el Tribunal para recibir los pliegos que se presenten, los cuales se irán numerando por el orden de presentación, y una vez entregados, no podrán ser retirados.

Pasada dicha media hora empezará el acto de la subasta por la lectura del anuncio y pliego de condiciones; verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningún género que interrumpen el acto.

6.ª Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en sus Sucesales de provincias, la suma de 1.320 pesetas como depósito provisional y como mínimum, en la forma que la ley determina para estos casos, por importe del 5 por 100 del valor total de las 12.000 mantas, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobación superior, el rematante verificará el nuevo depósito (retirando el primitivo) por el 10 por 100 del valor total de su oferta, quedando en esta forma garantido el compromiso hasta su cumplimiento; pero bajo el concepto de quedar siempre el contratista responsable con todos los demás bienes que posea á subsanar los perjuicios que pueda causar á la Inspección de la Caja de Ultramar por cualquier falta en su contrato.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse precisamente á las 12.000 mantas, no siendo, por tanto, admisibles las que se presenten solicitando la adjudicación de menor número.

8.ª Dichas proposiciones se formularán en papel timbrado de la clase 12.ª con el sello correspondiente del impuesto de Guerra sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, debiendo estar arregladas al formulario, en pliego cerrado y acompañando á ellas carta de pago del depósito previo. Si alguna proposición se presentase en otra clase de papel que el prevenido, ó careciese del sello por impuesto de guerra, se exigirá á los proponentes la presentación del timbre, sello ó pliego correspondiente.

También exhibirán los proponentes su cédula personal en el acto del remate.

9.ª Los talones ó garantías de depósito correspondientes á las proposiciones que no fueren admitidas se devolverán después de terminado el acto de la subasta á los interesados, los que firmarán el *Retiré* al pie de sus repetidas ofertas, quedando estas unidas al expediente; pero si alguno de aquéllos no hubiese presentado su cédula personal, ó la proposición en el papel de la clase marcada, ó careciese éste de sello por impuesto de guerra, se retendrá el mencionado talón de depósito hasta que exhiba dicha cédula, reintegre el papel sellado ó satisfaga el impuesto de guerra.

10. Los expresados talones no servirán más que para la proposición á la cual vayan unidos, aunque el individuo á cuyo favor estuviesen extendidos los talones presente distintas proposiciones.

11. No se admitirán, para tomar parte en la subasta ni para garantizar el

servicio, las cartas de pago que se reciban á imposiciones hechas para afianzar otro servicio, por más que sea conocida la terminación satisfactoria del mismo, á menos que se justifique este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

12. El precio por que se ofrezca las 12.000 mantas citadas, se expresará en letra en las proposiciones, por pesetas y céntimos de ella, no admitiéndose otra fracción; en la inteligencia de que si se consignaran fracciones menores que el céntimo de peseta no serán apreciadas.

13. No serán admisibles las proposiciones cuyo precio sea superior al límite fijado, ni tampoco las que carezcan de las garantías prevenidas ó no estén estrictamente sujetas al modelo ó contengan enmiendas ó raspaduras, aunque estén salvadas.

14. Los autores de las proposiciones concurrirán al acto, bien sea personalmente ó por apoderado, con poder otorgado ante Notario y debidamente legalizado, si el otorgamiento hubiere tenido lugar fuera del territorio del Colegio Notarial de Madrid, y en caso de no hacerlo así, se tendrán por no presentadas, debiendo perder los depósitos voluntarios constituidos el que, resultando mejor postor, se negara á firmar el acta del remate ó se ausentare del local antes de verificarlo.

15. Si en la subasta resultasen dos ó más proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del importe de las 12.000 mantas; pero si ninguno de los proponentes mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte.

16. Al declararse aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente, hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no causará efecto el remate, á menos que urgencias del servicio exijan que se ejecute desde luego y á reserva de dicha aprobación.

17. En el plazo máximo de quince días, contados desde el que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate, se presentarán las cartas de pago ó documentos que acrediten la constitución de las fianzas definitivas de que trata la condición 6.ª, y otorgará la escritura del contrato. Si dejara de cumplir alguna de estas condiciones, perderá el rematante los depósitos que haya hecho, quedando rescindido el contrato á su perjuicio.

18. La rescisión del contrato por cualquier motivo que dependa del rematante, causará los efectos siguientes:

Primero. La celebración inmediata de una nueva subasta bajo las mismas reglas y nuevo precio límite que correspondía, pagando el primer rematante la diferencia en contra, si la hubiere, del primero al segundo remate.

Segundo. De no presentarse proposiciones admisibles en la nueva subasta, se hará el servicio por administración, á perjuicio de dicho rematante.

Tercero. El abono por el rematante que origine la nueva subasta de todos los perjuicios que hubiese sufrido el Estado con la demora del servicio. Para hacer efectiva esta responsabilidad se retendrán siempre al rematante las garantías de su-

basta y aun se le podrán embargar bienes hasta cubrir los compromisos probables, si aquéllas no alcanzasen.

19. En la escritura que se otorgue se hará constar que la garantía está libre de toda las excepciones comprendidas en las leyes de Derecho común y en el artículo 13 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y la renuncia de la esposa, si la tuviere el rematante, por la prelación de sus bienes dotales ó parafernales.

20. Formalizada que sea la escritura, se devolverá las cartas de pago que acredite el depósito de garantía, estampando en dicho documento la nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, y que dicho depósito queda á disposición del Excmo. Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar, consignando esta devolución en la escritura.

21. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, expedientes de subasta que produzcan el remate y la escritura de compromiso.

22. El otorgamiento de la escritura se celebrará en el despacho del Excmo. Señor Inspector de la Caja general de Ultramar.

23. El contratista facilitará una primera copia de la escritura para el Tribunal de Cuentas del Reino, otra testimoniada de dicha primera copia para la Intervención general de Guerra, y una copia simple de este testimonio con destino á la Inspección de la Caja general de Ultramar.

24. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades administrativas en lo relativo á todas las cuestiones que puedan tener lugar sobre la ejecución de su contrato, sin que puedan someterse á juicio arbitral; pero las dudas que se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, como recurso de alzada que conceden las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

25. El pago se hará por medio de mandamientos expedidos sobre la Caja general de Ultramar, tan luego como por el Ministerio de Ultramar se libren cantidades suficientes al efecto, y previa presentación en la Inspección de las certificaciones correspondientes, que en justificación de cada entrega y reconocimiento de las 12.000 mantas ha de cederle el Secretario de la Junta receptora, visada por el Presidente de la misma.

26. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, incluso los de conducción y arrastre para el reconocimiento de las 12.000 mantas, y hasta su entrega en los almacenes de los depósitos de embarque que se señalaren, así como el abono de todos los derechos y arbitrios que graven sobre los mismos; entendiéndose que las remesas á los depósitos se harán en pequeña ó en grande velocidad, según convenga al servicio, pero siempre á cargo del contratista.

27. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos por ocurrencias anormales, establecimiento de nuevos impuestos, etc., sin que por ninguno de estos motivos pueda pedir indemnización, aumento en los precios ó rescisión del contrato, así como la Inspección no solicitará rebaja alguna aunque circunstancias semejantes disminuyan los precios.

28. Si el contratista no tuviera su residencia en esta Corte, ó teniéndola se ausentase de ella, dejará una persona que le sustituya, la que dará á conocer á

la Junta receptora; y si nolo hiciera así, y por falta de su presentación se entorpeciera el servicio, será responsable de las consecuencias.

29. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de las 12.000 mantas, en el plazo ó plazos que se fijaren, ya porque los que presente no sean de recibo y no las reemplazase por otras de la manera que se disponga, ó bien por que se declarase imposibilitado de cumplir sus compromisos, queda facultada la Inspección de la Caja general de Ultramar, según convenga á su servicio, para rescindir el contrato, satisfaciendo únicamente al contratista el importe de las mantas que hayan sido admitidas, con deducción de los gastos, ó para proceder á la compra directa de todas las contratadas en el tiempo, lugar y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del contratista, que será avisado para que presencie la adquisición, y que en caso de falta de asistencia se hallará representado por una persona que se solicitará de la Autoridad municipal: en ambos casos la fianza será adjudicada á la Hacienda pública. Para el indicado fin de la adquisición directa, la Inspección ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si ésta no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

30. Terminado el compromiso buena y fielmente, se devolverá la fianza correspondiente; para ello deberá acreditarse siempre haber pagado el impuesto industrial, según determina la Real orden de 31 de Enero de 1872, y los gastos de la subasta.

31. En caso de muerte del contratista quedarán rescindido su contrato, á menos que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. La Inspección de la Caja general de Ultramar queda entonces en libertad de admitir ó desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan derecho á indemnización sino únicamente á que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS

1.^a Las mantas serán de algodón, de tejido suelto presentando algo de afelpado por sus dos caras, que serán iguales, de color general gris oscuro, y con dos series de franja en el sentido de la trama en sus dos lados menores, con colores azul, blanco y rojo de dos y medio centímetros para cada color aproximadamente, y una separación, también aproximada, entre en cada serie de tres centímetros. La primera de las franjas distará en su extremo respectivo, también próximamente, 22 centímetros.

2.^a En los extremos, ó sean los lados menores, se formará una franja encarnada de dos centímetros, que se convertirá en un dobladillo *recargado*, fuertemente cosido, para evitar el deshilado. Los lados mayores no necesitarán este refuerzo por ser la orilla, pero se procurará que ésta esté perfectamente marcada.

3.^a Las resistencias en el sentido de la urbidumbre, confrontadas en el dinamómetro Chevey con trozos de prueba de cinco centímetros de ancho por 10 centímetros entre grapas, no serán menores de 12 kilogramos y de 13 en el de la trama.

4.^a Las dimensiones de cada manta no serán menores de dos metros y 10 centímetros de largo por un metro 48 centí-

metros de ancho, y su peso mínimo un kilogramo y 400 gramos.

5.^a Para todas las condiciones especiales no marcadas terminantemente en los párrafos anteriores, se tendrá presente el tipo que con el sello correspondiente estará de manifiesto en la Caja general de Ultramar.

6.^a El rematante, para su Gobierno, podrá remitir á la Junta, para su examen dinamométrico, las muestras de mantas que juzgue convenientes, pudiendo presenciar las operaciones, pero sin que éstas eximan de verificar otras si la Junta lo estimase oportuno en el acto de la recepción, ni prejuzguen su resultado en ningún sentido.

7.^a Los desperfectos ocasionados en las mantas á su examen serán de cuenta del rematante si no acusasen las condiciones establecidas, y de cuenta de la Inspección en caso contrario.

8.^a Todas las mantas han de presentarse para su entrega perfectamente limpias, secas y desengrasadas, sin olor de ninguna especie que acuse defecto ó descuido en la construcción ó mala elección de la primera materia.

9.^a Las entregas se verificarán en cuatro plazos, siendo el primero á los veinte días de comunicada la superior aprobación; el segundo á los treinta y cinco días de dicha comunicación; el tercero á los cincuenta, y el último á los sesenta.

En esta última entrega habrá de reponer todas las desechadas en las anteriores, y diez días después las que los fuesen en la última, de modo que como máximo para la total entrega se empleen setenta días. No será obstáculo la anticipación de plazos si así conviniera al rematante.

10. Las mantas desechadas en cada entrega quedarán en depósito y se pondrán á disposición del rematante terminado su total compromiso. Antes de salir éstas del poder de la Junta se estampará en las mismas un sello, que elegirá y facilitará el contratista de acuerdo con aquella, á fin de que, sin ser obstáculo para la venta á particulares, impida se presenten en contratos posteriores.

11. En precio límite asignado á cada manta es el de 2 pesetas 20 céntimos.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de ... y domiciliado en ..., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* el día ..., núm ..., según el cual se contrata la adquisición de 12.000 mantas con destino á los soldados que regresen de Ultramar, y conformándose en un todo con las cláusulas que contienen, se comprometo y obligo á entregar dicho número de mantas en los plazos y de las medidas que se fijan, conformes en material y confección al tipo expuesto en la Inspección de la Caja de Ultramar, por la cantidad de ... pesetas y ... céntimos de peseta cada una.

Fecha.

Firma del proponente.

Madrid 11 de Diciembre de 1897.—El Coronel encargado del despacho, Federico Francia.

Agencia ejecutiva municipal

Zona 1.^a

D. Enrique Martínez Robles. Agente ejecutivo en la referida Zona.

Hago saber: Que por providencia de fecha de ayer, dictada en el expediente

de apremio que se instruye contra Don José Pérez García, por débito de multas impuestas por el Excmo. Sr. Alcalde, se sacan á la venta en pública almoneda varios efectos embargados al mismo; debiendo celebrarse el remate durante cinco días hábiles contados desde el 22 del actual y hora de diez á once de la mañana, celebrándose el acto en el Bazar de las Américas, nave núm 24, sita en la calle de Mira el Sol, esquina á la Rivera de Curtidores, sirviendo de tipo para la almoneda, la tercera parte del que se tomó como base en la subasta de sierta.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 18 de Diciembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Enrique Martínez Robles. 37.

Comisaría de guerra de Vicálvaro

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina, sal, leña, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana, del día 29 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representado.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 10 Diciembre 1897.—El Comisario de guerra, Carlos María de Frídrich.

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbon vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de este Canton, se hace saber, que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 29 del actual, á las diez y media de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el desegunda clasesin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0'80° de densidad, ha de hervir hacia los 150° y no ha de inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos, perfectamente limpio para no producir hidrocarburo al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, ni ninguna materia extraña, y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba; se cribará si fuere preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Vicálvaro 10 Diciembre 1897.—El Comisario de guerra Interventor, Carlos María de Frídrich.

Escuela Tipográfica del Hospicio

152 Teléfono 189